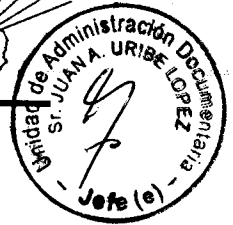




Gobierno Regional de Ica



RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 0241-2014-GORE-ICA/GRDE

Ica, **27 NOV. 2014**

VISTO, el Informe N° 018-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones y demás documentos que forman parte de los antecedentes de la presente Resolución, relacionados con el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JULIO HUMBERTO GARCIA WONG**, Armador de la Embarcación Pesquera "**SANDOKAN**", contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 118-2009-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 28 de Diciembre de 2009.

CONSIDERANDO:

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 118-2009-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 28 de Diciembre de 2009, la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción sancionó a Don **JULIO HUMBERTO GARCIA WONG**, Propietario de la Embarcación Pesquera Artesanal "**SANDOKAN**", de Matrícula PS 23205-BM con una Multa ascendente a 0.24 Unidad Impositiva Tributaria (UIT), por realizar la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo sin la suscripción de convenio; infracción prevista en el Código 1, numeral 1.4 del D.S. N° 019-2008-PRODUCE, hecho ocurrido con fecha 20 de Julio de 2009; acto resolutorio que fue notificado al recurrente mediante Oficio N° 2094-2009-GORE ICA/DRPRO.C.R.S., de fecha 28 de Diciembre de 2009 y recepcionado por el administrado con fecha 02 de Febrero de 2010.

Que, no conforme con la sanción impuesta, al amparo de lo dispuesto en el Art. 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y, dentro del término de Ley, Don Julio Humberto García Wong interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 118-2009-GORE-ICA/DRPRO/CRS de fecha 28 de Diciembre de 2009, que lo sanciona con una multa ascendente a 0.24 Unidad Impositiva Tributaria – UIT; Recurso que de conformidad con la norma procesal administrativa es elevado al Gobierno Regional de Ica (Gerencia Regional de Desarrollo Económico) mediante Oficio N° 270-2010-GORE ICA/DRPRO-CRS, y derivado a su vez al Comité Regional de Apelación de Sanciones a efectos de proceder a evaluar el recurso interpuesto.

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0099-2010-GORE-ICA/PR de fecha 11 de Febrero de 2010 la Presidencia Regional conformó el Comité Regional de Apelación de Sanciones encargado de resolver los recursos administrativos de apelación que se interpongan contra las resoluciones que emita la Comisión Regional de Sanciones; por lo que al haberse conformado el órgano competente para conocer dichos recursos, resulta procedente avocarnos al conocimiento del presente procedimiento.

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 26° del Título III del Reglamento de Inspecciones y Sanciones, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE, dispone que: Los Órganos Administrativos Sancionadores Competentes para conocer de los procedimientos sancionadores, la evaluación de las infracciones de la normatividad pesquera y acuícola y, la aplicación de las sanciones previstas son las siguientes: a) *Las Comisiones Regionales de Sanciones, para conocer en sus respectivos ámbitos geográficos, los procedimientos sancionadores que se originen por el ejercicio de las actividades pesqueras marítimas artesanales y de menor escala y las actividades pesqueras continentales de menor y mayor escala (...);* b) *Corresponde a los Gobiernos Regionales determinar el órgano competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que se presenten contra las resoluciones emitidas por las Comisiones Regionales de Sanciones.* El segundo párrafo del Art. 45° de la acotada norma legal establece: ***"Contra las resoluciones emitidas por la DIGSECOVI y las Comisiones Regionales de Sanciones, sólo procede el recurso de apelación, ante los órganos correspondientes, con el cual se agota la vía administrativa"***.

Que, el Art. 2° de la Ley General de Pesca – Decreto Ley N° 25977 señala que ***"Los recursos hidrobiológicos contenidos en aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación, por lo que corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos considerando que la actividad***





pesquera es de interés nacional". Asimismo, el Art. 77° establece que **"Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia".**

Que, la resolución impugnada sustenta la sanción impuesta al recurrente en mérito de haberse determinado que con fecha 20 de Julio de 2009, éste realizó la extracción de 6.0 Toneladas Métricas del recurso hidrobiológico Anchoveta para Consumo Humano Directo sin contar con la suscripción del convenio pertinente, procediéndose a levantar el Reporte de Ocurrencias N° 130-PSCV y Acta N° 576-PSCV; incurriendo en contravención al Art. 1° del D.S. N° 015-2007-PRODUCE que modifica el Art. 134° numeral 1) del D.S. N° 012-2001-PE, el cual señala que constituye infracción administrativa **realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la suscripción de Convenio correspondiente**; conducta cuya sanción se encuentra prevista en el Código 1, numeral 1.4 del D.S. N° 019-2008-PRODUCE.

Que, asimismo, la R.M. N° 2018-2009-PRODUCE en su Art. 1° establece que los armadores o las empresas que cuenten con permiso de pesca, plantas pesqueras que cuenten con licencia de operación tienen que suscribir convenio con las empresas que abastecen para consumo humano directo del recurso anchoveta.

Que, el recurrente mediante escrito de fecha 18 de Febrero de 2010 haciendo uso del derecho de contradicción cuestiona la sanción impuesta manifestando que su Embarcación Pesquera denominada "SANDOKAN" fue intervenida con fecha 20 de Julio de 2009 en el Complejo Pesquero La Puntilla-Paracas-Pisco, realizando la extracción del recurso anchoveta para consumo humano directo sin contar con la suscripción del Convenio correspondiente; señalando el recurrente que en concordancia con la R.M. N° 100-2009-PRODUCE y la R.M. N° 218-2009-PRODUCE su embarcación cumplió con inscribirse y contaba con la bodega insulada; el destino de la anchoveta ha sido comercializado a una empresa autorizada INVERSIONES PRISCO SAC.; precisa que su embarcación cuenta con permiso de pesca vigente, inscripción ante la Dirección Regional de Producción Ica y el abastecimiento del recurso anchoveta se ha realizado a una empresa autorizada (no adjunta convenio); no obstante, lo argumentado por el recurrente, conforme a lo constatado en el Reporte de Ocurrencias N° 130-PSCV de fecha 20 de Julio de 2009, Acta N° 576-PSCV de la misma fecha 20 de Julio de 2009 se acredita que el recurrente al momento de la inspección no contaba con suscripción de convenio para realizar la extracción del recurso anchoveta; por tanto los argumentos expuestos no desvirtúan la sanción impuesta; razones por las que deviene en Infundado el recurso administrativo interpuesto por el administrado Julio Humberto García Wong.

Estando al Informe N° 018-2014-GORE-ICA/CRAS del Comité Regional de Apelación de Sanciones, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Pesca, Ley N° 25977, su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-2001-PE modificado por D.S. N° 015-2007-PRODUCE, el D.S. N° 016-2007-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC), el D.S. N° 019-2008-PRODUCE, la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", la Resolución Ejecutiva Regional N° 099-2010-GORE-ICA/PR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 0265-2012-GORE-ICA/PR y, contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **JULIO HUMBERTO GARCIA WONG**, Armador de la Embarcación Pesquera **"SANDOKAN"**, contra la Resolución de Comisión Regional de Sanciones N° 118-2009-GORE-ICA/DRPRO/C.R.S expedida por la Comisión Regional de Sanciones de la Dirección Regional de Producción, con fecha 28 de Diciembre de 2009, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la Vía Administrativa.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

GOBIERNO REGIONAL DE ICA
GERENCIA REGIONAL DE DESARROLLO ECONOMICO

ECON. JAIME LEONARDO ROCHA ROCHA
GERENTE REGIONAL